

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Julián Felipe Calle Herrera
Radicado	05001 40 03 028 2023 00189 00
Providencia	Rechaza demanda

BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR, en contra de JULIÁN FELIPE CALLE HERRERA.

El Despacho por auto del 22 de febrero de 2023 INADMITE la solicitud, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente, por las razones que seguidamente se indicarán:

- **Requisito No. 5**

Pedía que se explicara por qué en los certificados de DECEVAL se indica como endosante a BANCOLOMBIA S.A. y como endosatario a ALIANZA SGP S.A.S., si realmente ALIANZA SGP S.A.S. es la apoderada especial de la primera e HINESTROZA & COSSIO SOPORTE LEGAL S.A.S. es la endosataria en procuración.

Para subsanar lo anterior, la parte actora aporta un poder otorgado vía correo electrónico por ALIANZA SGP S.A.S. "en su calidad de endosataria en procuración de BANCOLOMBIA" a la sociedad HINESTROZA & COSSIO SOPORTE LEGAL S.A.S.

Al respecto se denotan varias falencias:

- ALIANZA SGP S.A.S. es la apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A., no la endosataria en procuración.
- El **asunto** no está determinado ni claramente identificado (Art. 74 del C.G.P.). Es decir, no se especifica el título valor ni los aspectos de la obligación que se ejecuta.
- En la impresión del correo electrónico no se observan archivos adjuntos. Es decir, no existe certeza de que el poder acá allegado en PDF iba efectivamente contenido en dicho correo electrónico.

En todo caso, la inconsistencia persiste en el certificado de DECEVAL, el título ejecutivo:

No.	ENDOSANTE	TIPO DE ENDOSO	TIPO RESPONSABILIDAD	ENDOSATARIO	FECHA Y HORA	No. DE OPERACIÓN
1	BANCOLOMBIA S.A. NIT 8909039388	Endosado en Procuración	SIN RESPONSABILIDAD	ALIANZA SGP S.A.S. NIT 9009481217	2/7/23 10:10 AM	879063

Así que la irregularidad advertida no se subsanaba aportando un poder, sino un certificado corregido, que reflejara el estado real del depósito y los facultados para cobrarlo o ejercer los derechos incorporados en el mismo, tal como exige los artículos 2.14.4.1.1. y s.s. del Decreto 3960 de 2010.

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisión o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

15.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba8ff86a7ec6d283ffa7065bf2c410e347f6340136263de81178af6400668aee**

Documento generado en 21/03/2023 06:25:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>